

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ERASMO SIERRA RODRIGUEZ	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto Interlocutorio SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 11 DE JULIO HOGAÑO Y SE VINCULA EN CALIDAD DE DEMANDADO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA CERRERA NOTARIAL Y AL SEÑOR EDINSON DANILLO CHARRYS BRAVO	06/09/2017	1
2013 00131	Derecho	RICARDO EMIRO - ALVARADO BOLAÑOS	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 17 AGOSTO HOGAÑO MODIFICÓ LA SENTENCIA APELADA	06/09/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA TERESA CALDERON GUTIERREZ	F.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Aprueba Costas	06/09/2017	1
2013 00655	Derecho	GUSTAVO ANTONIO CADENA SUAREZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA N ACION Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO HOGAÑO MODIFICO LA SENTENCIA APELADA	06/09/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	MILADIS ELENA PACHECO CAMARCO	MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONTINUACION DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 01 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 03:00 M	06/09/2017	1
2014 00357	Derecho	MARIA DEL. TRANSITO ARREGOCES	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite AGENCIAS EN DERECHO	06/09/2017	1
2014 00443	Derecho	MARIA DEL. TRANSITO ARREGOCES	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto que Aprueba Costas	06/09/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO FIDEL MUÑIVE TORRES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 02 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 04:30 PM	06/09/2017	1
2014 00461	Derecho	ARACELYS ELVIRA QUINTERO CARO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Corrige Sentencia CORRECCION DE SENTENCIA	06/09/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ	EMBECCERIL	Auto decreta medida cautelar	06/09/2017	1
2017 00174	Ejecutivo	LUIS RAFAEL TORRES GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admnte demanda	06/09/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RAFAEL TORRES GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admnte demanda	06/09/2017	1
2017 00238	Derecho	LUIS RAFAEL TORRES GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admnte demanda	06/09/2017	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acciones de Cumplimiento	VANESSA TABARES CHACON	ELECTRICARIBE S.A.	Auto admite demanda	06/09/2017	1
2017 00239	Acciones de Cumplimiento	VANESSA TABARES CHACON	ELECTRICARIBE S.A.	Auto niega medidas cautelares	06/09/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULI SOFIA ARMENTA GOMEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda	06/09/2017	1
2017 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULI SOFIA ARMENTA GOMEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda	06/09/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL CRISTINA CUELLO RAAD	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	06/09/2017	1
2017 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL CRISTINA CUELLO RAAD	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	06/09/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HARVEY ENRIQUE CRIADO ANGARITA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	06/09/2017	1
2017 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HARVEY ENRIQUE CRIADO ANGARITA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	06/09/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA EL VIRA PINEDA PALOMINO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	06/09/2017	1
2017 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA EL VIRA PINEDA PALOMINO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	06/09/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANTONIO PINEDA REALES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto admite demanda	06/09/2017	1
2017 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANTONIO PINEDA REALES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto admite demanda	06/09/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	JANER JACOME FUENTES	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	06/09/2017	1
2017 00247	Acción de Reparación Directa	JANER JACOME FUENTES	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	06/09/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODRIGO RAFAEL - LOPEZ MIELES	COLPENSIONES	Auto admite demanda	06/09/2017	1
2017 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODRIGO RAFAEL - LOPEZ MIELES	COLPENSIONES	Auto admite demanda	06/09/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANTIAGO ENRIQUE HERRERA MOSCOTE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto admite demanda	06/09/2017	1
2017 00249	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANTIAGO ENRIQUE HERRERA MOSCOTE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto admite demanda	06/09/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER FLOREZ MALDONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto admite demanda	06/09/2017	1
2017 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER FLOREZ MALDONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto admite demanda	06/09/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	DIANA MARGARITA COBA CHAVEZ	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	06/09/2017	1
2017 00253	Acción de Reparación Directa	DIANA MARGARITA COBA CHAVEZ	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	06/09/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	WILLIS JOSE MENDOZA PRASCA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	06/09/2017	1
2017 00254	Acción de Reparación Directa	WILLIS JOSE MENDOZA PRASCA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	06/09/2017	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE Fija EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAN JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ERASMO SIERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00131-00
INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE FIJÓ AUDIENCIA y VINCULA NUEVAS PERSONAS AL PROCESO

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dejar sin efectos el auto fechado 11 de Julio de 2017, como quiera que se fijó fecha para celebrar audiencia inicial para el día 08 de septiembre de 2017, sin embargo revisado el expediente vislumbra el despacho que es del caso vincular como parte demandada al CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL y al señor EDINSON DANILO CHARRYS BRAVO, en aras de sanear el proceso y tramitarlo en esta instancia hasta proferir sentencia de mérito.

El Consejo de Estado ha señalado respecto de la naturaleza jurídica del Consejo Superior de la Carrera Notarial lo siguiente:

“(iv.4) En este sentido, entonces, en la medida en que el acto demandado fue proferido por el Consejo Superior que administra la carrera notarial se impone afirmar que dicho organismo debe ser vinculado en acciones como la presente, con el objeto de que, en ejercicio del derecho de defensa, manifieste lo que a bien tenga.

Tampoco puede perderse de vista que el Consejo, por no haberlo dispuesto así norma alguna y por su propia naturaleza [sostenida, entre otras, en la Sentencia del Consejo de Estado -- Sección Segunda de 12 de julio de 200], no puede entenderse como una entidad adscrita, vinculada o perteneciente en forma alguna al Ministerio de Justicia y del Derecho o a la Superintendencia de Notariado y Registro, sino como un Consejo que de manera autónoma ejerce las funciones que legalmente le fueron atribuidas.”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00018-00(0047-11). Actor: LUIS ARCADIO GARCÍA RUBIO. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

Así las cosas, como se vinculan nuevas persona al proceso, se le notificará a al CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL personalmente la demanda al buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales y se le correrá traslado por el término de treinta (30) días, con relación al señor EDINSON DANILO CHARRYS BRAVO en caso de no tener dirección electrónica para notificaciones electrónicas se procederá de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

1. Déjese sin efectos el auto fechado 11 de Julio de 2017 por medio del cual se había fijado fecha de audiencia inicial
2. **VINCULAR** como demandados al **CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL** y al señor **EDINSON DANILO CHARRYS BRAVO** al presente proceso, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento ha sido interpuesto por el señor Jesús Erasmo Sierra Rodríguez.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, al buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales al CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, y con relación al señor EDINSON DANILO CHARRYS BRAVO en caso de no tener dirección electrónica para notificaciones electrónicas se procederá de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso.
4. Córrase traslado de la demanda por un término de treinta (30) días al CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, y al señor EDINSON DANILO CHARRYS BRAVO, dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

Andrés

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 1º de agosto 2017, Hora 8:00 A.M. <div style="text-align: center;"> _____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario </div>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

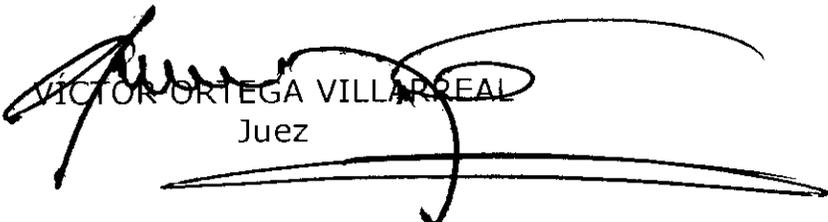
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: RICARDO EMIRO ALVARADO BOLAÑO.
Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00611-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Diecisiete (17) de Agosto de 2017, donde **MODIFICÓ** parcialmente el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado Once (11) de Abril de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sígase el trámite con secretaría. 

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Septiembre 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICARÁ A LAS PARTES POR CUALquier medio en ESTADO No _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2013-00655-00
Accionante	OLGA TERESA CALDERON GUTIERREZ
Accionado	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Asunto	SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 5.661.499
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 5.721.499

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 5.721.499).

SU SERVIDOR


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2013-00655-00
Accionante	OLGA TERESA CALDERON GUTIERREZ
Accionado	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Asunto	SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

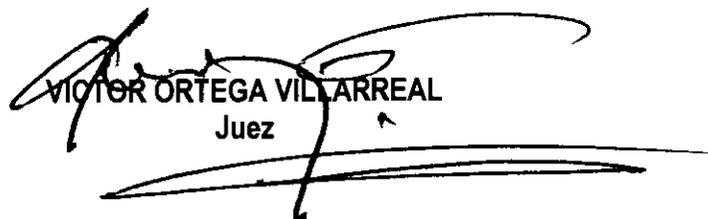
Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASEN** a costas de la parte interesada copia autentica de este proveído.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario



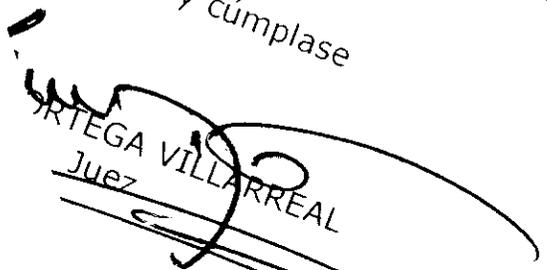
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,
 Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).
 Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

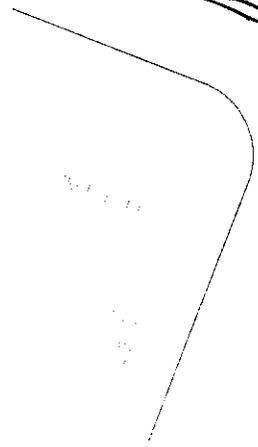
Acción: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GUSTAVO ANTONIO CADENA SUAREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00192-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

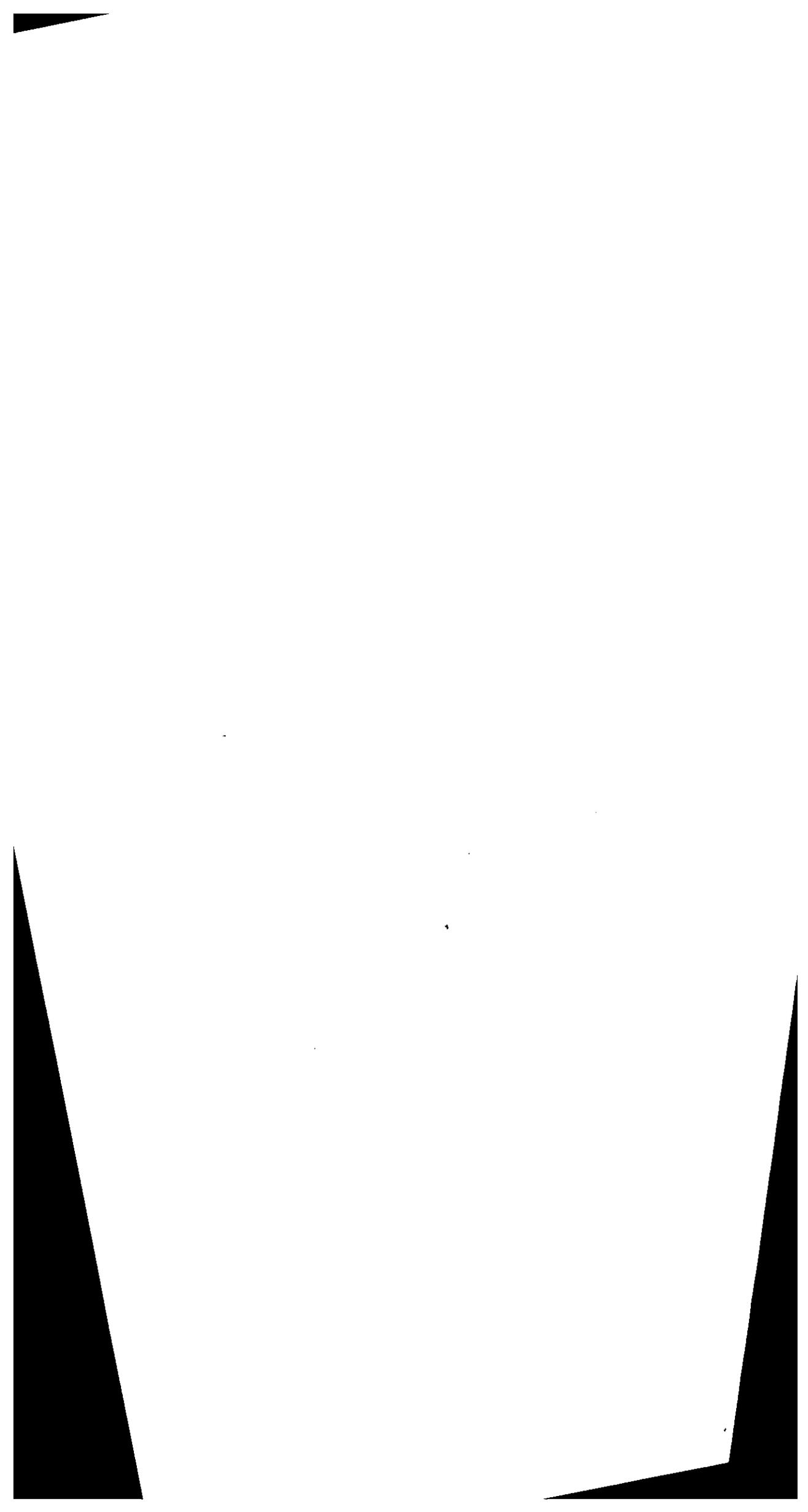
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Diecisiete (17) de Julio de 2017, donde **MODIFICÓ** parcialmente el ordinal segundo de la providencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado día de Julio de 2016.

En consecuencia, hágase entrega de las copias de la siguiente providencia, a la demandante y sígase el trámite con secretaría.

Notifíquese y cúmplase


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez







REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00357-00
Demandante	Miladis Elena Pacheco Camargo y otros.
Apoderado	Dr. Nevio de Jesús Valencia Sanguino
Accionado	Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto	Fija Fecha de Continuación de Audiencia de Pruebas

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en cual se informa que las entidades requeridas no han dado respuesta a los oficios decretados en la audiencia de práctica de pruebas de fecha 01 de junio de 2017, que el oficio de Acción Social fue devuelto por la empresa de mensajería 472 y dado que el apoderado de la parte demandante solito que se fije fecha para la continuación de práctica de pruebas, procede este despacho entonces a fijar fecha para la continuación de la misma regulada en el artículo 181 del CPACA.

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la continuación de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. El día Primero (01) de Noviembre de 2017, a las Tres (03:00 PM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2014-00443-00
Accionante	MARIA DEL TRANSITO ARREGOCES RAMIREZ
Accionado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AGENCIA EN DERECHO

Procede el despacho a fijar las agencias en derecho causadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad a la condena impuesta en el Numeral Octavo de la providencia de fecha 09 de marzo de 2017, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2017, en su parte Resolutiva, Numeral Octavo, indicó:

“OCTAVO: CONDENAR en costas a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se adelantará el trámite del Código General del Proceso.”

Así mismo, y con respecto a la competencia para la fijación de las agencias en derecho y costas, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2016¹, dispuso:

“Debido a la orden impartida en el ordinal quinto de la sentencia de segunda instancia, la Secretaría de la Corporación ingresó el expediente al Despacho para la liquidación de las Agencias en Derecho, frente a lo cual mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016, visible a folio 374 del expediente se dispuso que de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso dicha competencia recaía en el Juzgado que hubiera conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quedara ejecutoriada la providencia que le pusiera fin, por ello se dispuso su remisión, y en consecuencia se ordena al Aquo dar cumplimiento a la orden impartida por el superior, en los términos de la normativa citada.” (Subrayado agregado).

En este orden, y de acuerdo a la providencia referida y al precedente del H. Tribunal Administrativo del Cesar, corresponde a este juzgado fijar **las agencias en derecho de segunda instancia** de la condena en costas impartida dentro del presente proceso, así:

¹ Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho, radicado: 2001-23-33-002-2013-00090-01
Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZON AMADO.

El Acuerdo 1887 de 2003, "por el cual se establece las tarifas de agencias en derecho", en su artículo Sexto, numerales 3.1.2.- 3.1.3., señala las tarifas de agencias en derecho en primera y segunda instancia en los procesos Contencioso Administrativos, cuyo tenor literal, indica:

"3.1.2. Primera instancia. Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3.1.3. Segunda instancia. Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

En el asunto bajo estudio, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con cuantía determinada, el despacho, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, Artículo Sexto, Numeral 3.1.2., **por concepto de agencias en derecho de segunda instancia**, fija el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de fecha 09 de agosto marzo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJESE por concepto de agencias en derecho en Segunda instancia el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de fecha 09 de agosto marzo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2014-00443-00
Accionante	MARIA DEL TRANSITO ARREGOCES RAMIREZ
Accionado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

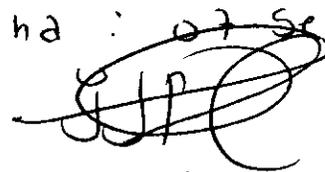
DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASEN** a costas de la parte interesada copia autentica de este proveído. ✓

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Estado N: 066
Fecha: 07 sept - 17

SRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2014-00443-00
Accionante	MARIA DEL TRANSITO ARREGOCES RAMIREZ
Accionado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASÍ:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.440.547
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 1.500.547

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 1.500.547).

SU SERVIDOR


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado	20001-33-33-002- 2014-00461-00
Demandante	Mario Fidel Munive Torres
Apoderado	Dr. Neison Urbina Iriarte
Accionado	Servicio nacional de aprendizaje (SENA)
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la providencia de fecha 03 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que declaro la nulidad procesal, se encuentra ejecutoriada, y debido a que la parte demandada a través de su apoderado judicial, presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de enero de 2017. Procede este despacho entonces a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día **Dos (02) de Octubre del año 2017, a las Cuatro y Treinta (04:30 PM)**. Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTÉGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARTAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELIS ELVIRA QUINTERO CARO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00276-00
INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO: CORRECCIÓN DE SENTENCIA

CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS NORMATIVOS. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

Con relación a la corrección de la sentencia el artículo 285 ibídem señala:

“ARTÍCULO 285. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Por otra parte, el Consejo de Estado² en reciente pronunciamiento ha señalado sobre la aclaración, corrección y adición de la sentencia lo siguiente:

1.- *Excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia.* 1.1.- *De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

1.2.- *Ahora bien, debe indicarse que **bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.***

1.3.- *El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.*

1.4.- *De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.*

1.5.- *De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.*

1.6.- *Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”. – Se resalta.*

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845)

El apoderado de la parte accionante solicita que se corrija, se aclare y se adicione la sentencia que puso fin al proceso, en el sentido que se omitió colocar el mes en el cual fue proferida. A lo cual se accederá, se entenderá para todos los efectos que la fecha de la sentencia es el **31 de julio de 2017**.

Por otra parte que se aclare en el sentido de reconocer y pagar a la demandante ARACELIS ELVIRA QUINTERO CARO los dineros respecto a la cuota parte correspondiente que el INPEC no trasladó al Sistema de Seguridad Social (Salud, Pensión y Riesgos Laborales) desde el 08 de abril de 1997 hasta el 06 de enero de 2009. Por lo cual no procede aclaración respecto de éste punto, como quiera se dejó consignado expresamente en la parte resolutive que el pago es a favor de la señora Aracelis Elvira Quintero Caro³.

Respecto de la adición por concepto de devolución de los dineros descontados por concepto de retención en la fuente y pago de pólizas de seguros desde el 08 de abril de 1997 hasta el 6 de enero de 2009 en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció"* Y el Consejo de Estado ha señalado que *"bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia."* Por lo que tampoco se accederá a ésta solicitud.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

1º Entiéndase para todos los efectos legales que la fecha de la sentencia proferida en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ARACELIS ELVIRA QUINTERO CARO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) es el **31 de julio de 2017** 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

³ "(...) aspectos éstos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación. No es, por tanto, una decisión extra-petita, pues como quedó dicho, son derechos inherentes a la relación laboral". (Sic). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A". CONSEJERO PONENTE: JAIME MORENO GARCIA. Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008). Radicación: 54001233100020000002001 (2776-2005).

Andrés

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 7 de SEPTIEMBRE 2017, Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de septiembre de los años noventa y siete (2017).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00174-00
Demandante	DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ
Abogado	Dra. MADELEINE ZABALETA DAZA
Accionado	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMBECERRIL
Asunto	Medidas cautelares

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.S.P. y en atención a la solicitud de embargo presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho

DISPONE

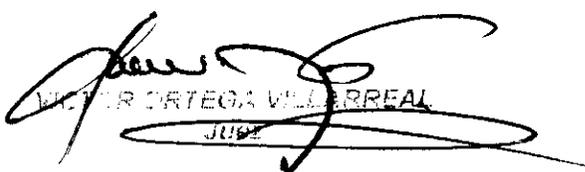
PRIMERO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros o créditos de recursos propios que LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EMBECERRIL E.S.P. (identificado con NIT 8001540631), tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro y corriente, CDTs, contratos fiduciarios y cheques representativos de capital, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, COLPATRA, BANCO POPULAR, BANCO BEVA, BANCO COLMENA, BCSO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MEGA BANCO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CASA SOCIAL.

SEGUNDO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros de recursos propios que LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EMBECERRIL E.S.P. (identificada con NIT 8001540631), tenga a favor o que le deban pagar por concepto de convenios y contratos suscritos con EL MUNICIPIO DE BECERRIL y la GOBERNACIÓN DEL CESAR.

Limitase la medida hasta la suma de **DOS CIENTOS VEINTE MILLONES PESOS (\$ 220.000.000)**

Por secretaría, comunicar esta medida a los gerentes de las entidades bancarias y a los representantes de los entes territoriales, los primeros deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de nulidad y aprobación automática del crédito en el parágrafo 2º del numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2013.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VALLERREAL
JUEZ

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **CLARENA LOPEZ HENAO** identificada con T.P 252.811 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 a 3 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición. ✓

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Acción:	CUMPLIMIENTO
Demandante:	Vanessa Tabares Chacón
Demandado:	Electricaribe S.A.
Radicación:	20001-33-33-002-2017-00239-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **CUMPLIMIENTO** presentada por: **VANESSA TABARES CHACON**, quien actúa en nombre propio, contra la **ELECTRICARIBE S.A.** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹.

(i) Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN a ELECTRICARIBE S.A.**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (**\$60.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: melkiskammerer@hotmail.com

7. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
~~JUEZ~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	VANESSA TABARES CHACÓN
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A.
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-00239-00
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse con relación a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, al respecto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa ha señalado lo siguiente¹:

“ACCION DE CUMPLIMIENTO - No aplica el régimen de medidas cautelares / MEDIDAS CAUTELARES - No son procedentes en el trámite de las acciones de cumplimiento

La acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento. En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una omisión u olvido, por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares. Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en sí misma una medida cautelar que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento.”

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00637-01(ACTU)

Así las cosas, el despacho comparte la posición del Consejo de Estado y procede a negar por improcedente la solicitud de medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

1. **NIEGUESE por improcedente la solicitud de medida cautelar** solicitada de conformidad con la parte considerativa de ésta providencia. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 7 de SEPTIEMBRE 2017, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
Demandante: Yuli Sofía Armenta Gómez
Demandado: Universidad Popular del Cesar
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00241-00
Asunto: **Admitir**

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **YULI SOFIA ARMENTA GOMEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹.

(i) Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** a la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (**\$60.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: jesusalbertolopez198@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA** identificado con T.P 169.582 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARTAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
Demandante: Isabel Cristina Cuello Raad
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.
Radicación: 20001-33-33-002-**2017-00243-00**
Asunto: **Admitir**

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **ISABEL CRISTINA CUELLO RAAD**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y Otros**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹.
(i) Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y Otros**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
 2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
 3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (**\$70.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
 4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
 5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
-

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **CLARENA LOPEZ HENAO** identificada con T.P 239.526 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 a 3 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición. 

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

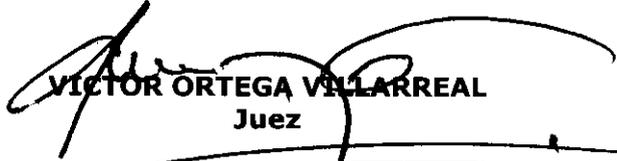
REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **WALTER LOPEZ HENAO** identificada con T.P 239.526 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
Demandante: Ana Elvira Pineda Palomino
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.
Radicación: 20001-33-33-002-**2017-00245-00**
Asunto: **Admitir**

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **ANA ELVIRA PINEDA PALOMINO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y Otros**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y Otros**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (**\$70.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrese traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **WALTER LOPEZ HENAO** identificada con T.P 239.526 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
Demandante: Pedro Antonio Pineda Reales
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares / CREMIL
Radicación: 20001-33-33-002-**2017-00246-00**
Asunto: **Admitir**

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **PEDRO ANTONIO PINEDA REALES**, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹.

(i) Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (**\$60.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: clgomezl@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ** identificada con T.P 95.491 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Emilce Isabel Pertuz y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
Radicación:	20001-33-33-002- 2017-00247-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por: **EMILCE ISABEL PERTUZ Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (**\$60.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Córrese traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: andryaragon@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS** identificado con T.P 114.145 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visible a folios 24 a 72 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
Demandante: Rodrigo Rafael López Mieles
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones /
COLPENSIONES
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00248-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **RODRIGO RAFAEL LOPEZ MIELES**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES / COLPENSIONES**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** a la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES / COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (**\$60.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: yoyi-021@hotmail.com aumacoco@yahoo.es.

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **AURA MARIA COTES COBO** identificada con T.P 134.248 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: Santiago Enrique Herrera.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares / CREMIL
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00249-00
Asunto: **Admitir**

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **SANTIAGO ENRIQUE HERRERA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹.

(i) Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** a la **NACION CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (**\$60.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrese traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: alvaroruada@arcabogados.com.co

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **ALVARO RUEDA CELIZ** identificado con T.P 170.560 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: Jorge Eliecer Flores Maldonado.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares / CREMIL
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00252-00
Asunto: **Admitir**

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **JORGE ELIECER FLORES MALDONADO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹.

(i) Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** a la **NACION CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (**\$60.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: alvaroruada@arcabogados.com.co

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **ALVARO RUEDA CELIZ** identificado con T.P 170.560 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición. ✓

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Olfiria Chávez Arrollo y Otros.
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.
Radicación:	20001-33-33-002- 2017-00253-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por: **OLFIRIA CHAVEZ ARROLLO Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (**\$70.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: karmenyenith@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **CARMEN YENITH MOLINA SOTO** identificado con T.P 188.068 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 29 a 38 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición. ✓

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Wilis Mendoza Prasca y Otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00254-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **REPARACION DIRECTA** presentada por: **WILIS MENDOZA PRASCA Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹.
(i) Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (**\$70.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: karmenyenith@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **CARMEN YENITH MOLINA SOTO** identificada con T.P 188.068 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folio 33 a 41 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario